



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181847

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Registro núm.: 1269/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por
Eugenio Fernández Loma

SOBRE: Auto de prisión acordado por
el Juzgado de Instrucción número 24
de Madrid y resoluciones de la Sec-
ción Sexta de la Audiencia Provin-
cial de Madrid que acuerdan el ar-
chivo de las actuaciones referentes
al recurso de apelación contra el
Auto citado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpus-
to por don Eugenio Fernández Loma

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de octubre de 1987 tuvo entrada
en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta
por don Eugenio Fernández Loma, representado por el Procurador
don José Pedro Vila Rodríguez, contra el Auto de Prisión dictado
por el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid, de 30 de enero
de 1987; el Auto del mismo Juzgado de Instrucción, de 8 de
febrero del mismo año; la providencia de la Audiencia Provincial
de Madrid, de 22 de abril de 1987 y el Auto del mismo Tribunal de
26 de junio de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El auto del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid de 30 de enero de 1987, en la causa número 379/84, dispuso elevar a prisión la detención de don Eugenio Fernández Loma. Contra este auto el demandante de amparo interpuso recursos de reforma y, subsidiariamente, de apelación. El recurrente fundamentó estos recursos en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución), pues estimó que el auto le producía indefensión por haber sido dictado en un impreso normalizado y sin razonamiento alguno. Asimismo sostuvo que se había vulnerado el principio "in dubio pro reo" (artículo 24.2 de la Constitución).

b) El recurso de reforma fue desestimado por el auto de ocho de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid. En éste se sostuvo que el auto impugnado se ajusta a lo exigido por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "pues es claro, y ello con independencia de que se haya usado en su confección de la resolución el habitual impreso por las circunstancias de celeridad y exceso de trabajo que pesa sobre los órganos judiciales de esta capital".

c) Con fecha 22 de abril de 1987, estando en trámite el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, ésta dictó una providencia por la que ordenó el archivo de las actuaciones del recurso por haber tenido conocimiento de que los apelantes habían sido puestos en libertad provisional.

d) Contra dicha providencia el demandante de amparo dedujo recurso de súplica alegando que "la resolución que se impugna es nula de pleno derecho al haber prescindido de las normas esenciales de procedimiento y haber causado indudable indefensión" (...) "al privarle (al recurrente) de la posibilidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de exponer ante esa Excm. Sala las razones en que fundamentamos la ilegalidad del auto de prisión".

e) La Audiencia desestimó el recurso de súplica pues "no es posible -dice el auto de 26 de junio de 1987- la obtención del resultado tan radical como la nulidad contra una resolución del Instructor dictado dentro de los límites de sus atribuciones sin quebrantamiento alguno de las formalidades exigidas a tenor de los artículos 238 al 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega, en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución) producida por la decisión de la Audiencia de archivar las actuaciones sin resolver el fondo del recurso de apelación y por los autos del Juzgado de Instrucción que decretaron la prisión y denegaron el recurso de súplica. En ambos casos, se sostiene, se habría producido indefensión.

En segundo lugar, alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, dado que el auto que hoy se recurre -dice el demandante al fundar el recurso de reforma- no se menciona la figura delictiva exacta cuya realización se imputa, razón por la cual "es de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución el principio in dubio pro reo, por lo que ha de considerarse el tipo base del artículo 539 del Código Penal que, en ningún caso, tiene establecida pena de prisión".

Por último el demandante impugna las resoluciones recurridas por haber violado el derecho previsto en el artículo 17.1 de la Constitución.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto.- Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunico al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal de extemporaneidad o falta de justificación de la presentación en plazo de la demanda, y la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica de falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoles un plazo común de diez días para efectuar alegaciones.

La representación del solicitante de amparo presenta escrito de alegaciones, al que acompaña certificado de notificación del Auto el día 7 de septiembre de 1987. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda reitera que se ha vulnerado el artículo 17.1 en el Auto de prisión, y los artículos 24.1 y 24.2, al haberse producido indefensión, no haberse notificado los hechos motivo de la detención, no informársele de la acusación, y no haberséle reparado la violación del derecho fundamental al haber sido puesto en libertad sólo bajo fianza.

El Ministerio Fiscal, aparte de afirmar que debe acreditarse la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada a efectos de la extemporaneidad, entiende que la demanda carece de contenido constitucional. En primer lugar, respecto al artículo 17.1 de la Constitución, al haberse cumplido la legalidad vigente, sin que la privación de libertad fuera decretada con olvido de las garantías constitucionales. En cuanto al artículo 24 de la Constitución, la providencia de la Sala fue determinada por carencia de objeto, pues lo que se pretendía era la libertad, y ésta fue acordada. La posible irregularidad de orden formal que rechaza la Sala en su Auto no es bastante para afirmar una vulneración constitucional. Finalmente no tendría sentido intentar un amparo por falta de tutela judicial sobre un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

derecho, el de libertad, cuya alegada violación se ha desechado .
Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El actor ha acreditado que el Auto de la Sala Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, le fue notificado el día 7 de septiembre de 1987, habiendose presentado la demanda el 30 de septiembre, y por ello dentro del plazo que establece el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por lo que no concurre la primera causa de inadmisión puesta de relieve en nuestra providencia.

Segundo.- Concorre, sin embargo, la segunda causa de inadmisión puesta de relieve en dicha providencia, puesto que la demanda carece de contenido constitucional. En relación con la violación del artículo 17.1 de la Constitución, resulta claro que se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya recta aplicación está razonadamente explicada en el segundo Auto del Juzgado.

El derecho a ser informado de la acusación del artículo 24.2 de la Constitución sólo surge cuando hay auto de procesamiento que formule una inculpación precisa, no exigiéndose en el momento de acordarse, como medida de aseguramiento, la prisión provisional. Además, difícilmente puede alegar el inculpado desconocimiento de la acusación, tras haber sido sometido a un largo interrogatorio en presencia de letrado y cuando el auto de prisión hacía referencia a la posible comisión de determinados delitos.

Tercero.- En relación con la no resolución del recurso subsidiario de apelación contra el auto de prisión, por haberse acordado mediante providencia el archivo del recurso de

0 0181852

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

apelación, al haberse decretado la libertad provisional de los apelantes, no ha existido vulneración del artículo 24 de la Constitución, pues al desaparecer la situación de privación de libertad antes de que se resolviera la apelación, quedó sin objeto la pretensión impugnadora. En consecuencia no hubo indebida denegación del proceso, ya que la decisión posterior de libertad bajo fianza no podría ser examinada en esa fase de alegación, y, además, tenía abierta el recurrente la posibilidad de recurrir contra la nueva situación personal acordada por el Juez instructor que dejaba sin efecto la resolución objeto de la apelación.

Por tanto resulta manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, que incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.